

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 123

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 14 del corriente, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Farmacéutico D. José Luis Cabello Maiz, Inspector Regional de Estupefacientes de la 7.ª Región, que comprende: Bilbao, Vitoria, San Sebastián, Santander, Burgos y Navarra.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 21 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR NÚMERO 124

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Cabezón de la Sal cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Marzo de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 22 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Estableció el penúltimo párrafo de la disposición transitoria segunda del Estatuto municipal que las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominaran en lo sucesivo «Secciones provinciales de Presupuestos municipales», y que dependerían de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su organización, añadiendo que las Diputaciones provinciales irían amortizando las vacantes que se produjeran en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirían desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local.

Obedeció, sin duda, tal precepto al criterio que inspirara el Estatuto municipal de sustraer del Ministerio de la Gobernación y de los Gobiernos civiles el conocimiento de los presupuestos y cuentas municipales. A una rectificación de dicho criterio equivale lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, puesto que para todos los fines de estadística y de régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Así, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, reorganizando los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación, atribuye a la Sección cuarta de la Dirección general de Administración la estadística y el anuario de la vida local, y, por otro Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, artículo 2.º, se concedieron varios créditos extraordinarios a igual número de capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, entre ellos uno de 25.000 pesetas, para servicios, trabajos e impresiones de la Sección de Estadística de la vida local, y por consecuencia, se publicaron

dos tomos: uno de Administración provincial y otro de Administración municipal.

Respecto a Diputaciones provinciales se publicaron también en la «Gaceta» resúmenes de los presupuestos de 1925-26, segundo semestre de 1926 y 1927, y de las liquidaciones de los dos primeros, más una estadística de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1926, editándose por el Comité central de fondos provinciales un millar de folletos que fueron distribuidos entre las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de Canarias y algunas dependencias del Estado y Corporaciones de carácter oficial.

Para perfeccionar la estadística de las liquidaciones e imprimirles la mayor uniformidad posible hubo de dictar la Dirección general de Administración sus circulares de 31 de Enero y 3 de Agosto de 1929, estando aún sin ultimar la de 1927, la de los presupuestos y liquidación de 1928 y 1929; y, finalmente, la de los presupuestos de 1930, por los errores advertidos en la liquidación de 1927, que imponen repetidas rectificaciones con motivo del arrastre de los resultados, es decir, de la presentación de los presupuestos refundidos y de la situación económica de las Corporaciones provinciales e insulares. También están aún sin ultimar las estadísticas de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1927, 1928 y 1929, debido a la tardanza de varias Diputaciones en remitir los resúmenes correspondientes. En cuanto a Ayuntamientos, sólo se publicaron en la «Gaceta» los resúmenes de los presupuestos de 1925-26, de 1927, de 1928 y de 1929, y otros de porcentajes, reintegros, deudas, obras, existencias en caja, etc., etc., y nada de liquidaciones.

Por todo lo expuesto y para obtener las estadísticas económicas con la rapidez que demandan las necesidades de la Administración, procede robustecer la autoridad de la Dirección general de Administración y de las Secciones provinciales, denominadas hoy de presupuestos municipales, nombre que se substituye por el de Secciones provinciales de la Administración local, centralizando en ellas todos los trabajos estadísticos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas e impidiendo que dichas Secciones carezcan de personal, instruir las del cometido que ha de imponerseles y, en fin, para atender a los gastos de impresiones, visitas, etc., etc., considerándolos de índole provincial; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

NÚM. 1.698

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Administración cuidará de formar anualmente estadísticas económicas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas, por intermedio de las Secciones provinciales de la Administración local, en la actualidad denominadas de presupuestos municipales, cuyo jefe continuará siendo un Interventor de fondos de la misma.

Artículo 2.º En la Dirección general de Administración se reorganizarán las Secciones de estadística municipal y

provincial, servidas por funcionarios del Ministerio de la Gobernación y asesoradas por uno del Cuerpo facultativo de Estadística que, al efecto, se destacará del de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas quedan obligados a facilitar cuantos datos les reclame la Dirección general de Administración, por intermedio de las Secciones provinciales, sobre presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., que directa o indirectamente puedan reflejar su situación económica y ser elementos de juicio para estudios o reformas del régimen municipal y provincial.

Artículo 4.º Las Secciones provinciales de la Administración local dispondrán, además del jefe, de los funcionarios siguientes:

- Provincias que tengan hasta cien Ayuntamientos, tres funcionarios.
- Las que tengan más de 100, sin exceder de 200 Ayuntamientos, cuatro funcionarios.
- Las que tengan más de 200, sin exceder de 300 Ayuntamientos, cinco funcionarios.
- Las que tengan más de 300, sin exceder de 400 Ayuntamientos, seis funcionarios.
- Las que tengan más de 400 Ayuntamientos, siete funcionarios.
- Madrid y Barcelona, ocho funcionarios.

Los anteriores funcionarios procederán de la plantilla y escalafón generales de las Diputaciones provinciales o, en su caso de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias.

Artículo 5.º Las Secciones provinciales de la Administración local dependerán de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias e igualmente de los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, centralizándose en aquellas todos los servicios estadísticos que les reclame la Dirección general de Administración.

Artículo 6.º Al exclusivo fin de instruir acerca del cumplimiento de los servicios interesados por la Dirección general de Administración de las Secciones provinciales, podrán visitar éstas funcionarios del Ministerio de la Gobernación con categoría de Jefes de Administración acompañados del Asesor del Cuerpo facultativo de Estadística y, en su caso, del funcionario adscrito a la Sección de exacciones locales de la Dirección general de Rentas públicas que la de Administración reclame, los cuales funcionarios devengarán las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

Artículo 7.º La Dirección general de Administración insertará en la «Gaceta de Madrid» las instrucciones y formularios para publicar los resúmenes de presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., y dictará las normas convenientes para presentar las Memorias de que tratan los artículos 6.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, y 29 (13) y 45 (5.ª) del de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 8.º Las dietas e indemnizaciones y la publicación del «Anuario» de la vida local, así como de los presupuestos y cuentas de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, correrán a cargo del Comité central de fondos provinciales.

Artículo 9.º El Ministro de la Gobernación ordenará

y aprobará los gastos y pagos que autoriza el presente Decreto, y queda encargado de su ejecución.

Dado en mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

REAL ORDEN

REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos

(CONCLUSIÓN)

Artículo 83. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posesión de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otros objetos.

Artículo 84. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más peones, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas

Artículo 85. Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia, y, en consecuencia de ello, viene obligado a ordenar a los picadores a que lleven la suerte y marcha por su mano derecha, picar por su turno, a impedir que los lidiadores o dependencias se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, obligarles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte; a que los peones se coloquen en su sitio, ajustándose en su actuación a los preceptos del Reglamento, y a que los banderilleros pierdan su turno en el caso prevenido en el artículo 81, disponiendo en general que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación del mismo estampada, que como a tales les acredite, sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores, que, si lo hubiere, deberá ser expulsado por el delegado de la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan bajo pretexto alguno, saltar al ruedo, ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesiten, y durante el arresto del toro, para auxiliar al matador en la forma que precisare.

Si tuvieren necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, lo harán siempre lo más pegado posible a la contrabarrera, procurando colocar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores,

bien entendido que sólo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoque en cada toro debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que estime conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que falte un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondiente al que falte.

Artículo 88. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corresponda realizarlo, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentre el picador caído, riesgo ante el que les es permitido a los demás espadas, y aun al resto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 89. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y solo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 90. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 91. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearán alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola, o acompañada del jefe de las mismas, o de otro espada, a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será substituído en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido al toro, el matador más antiguo lo matará sin que le corra el turno.

Artículo 92. Los toros que se inutilicen durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondel o llevados al corral, no serán substituídos por otros, y, por tanto, a los espadas a quienes corresponda actuar, les pasará el turno como si hubiere dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 93. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 94. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 95. Los avisos al espada se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 96. Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondel al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera dejando a la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar tabajando, al compañero que le substituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal de matar.

Artículo 97. Si se inutilizaran los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiese, habrá de substituirles, y dará muerte a todas las reses que resten por salir en la función. Inutilizado también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Artículo 98. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de torear, podrá ser autorizado por la Autoridad a abandonar la plaza una vez terminado su cometido, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación debida.

De las alternativas

Artículo 99. Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera la nueva categoría le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque como alternativa, pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los espadas ostente.

Artículo 100. Los banderilleros adquirirán la alternativa cediéndoles los más antiguos el turno y las banderillas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 101. El picador que pretenda obtener la alternativa la recibirá esperando a pie al más antiguo de los de alternativa, que le entregará en el ruedo el caballo y la puya que previamente hubiera señalado, a tenor de lo que dispone este Reglamento, y que el antiguo montará y llevará a estos efectos.

Esta formalidad se llevará a efecto inmediatamente después del paseo de las cuadrillas.

De las novilladas

Artículo 102. Las novilladas se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha de lo que se modifica en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de Sanidad necesarias para la lidia,

y tener tres años cumplidos y menos de siete, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 2.º y segundo del artículo 26.

Artículo 104. Cuando las novilladas se anuncien con picadores, la Empresa presentará tres caballos por novillo, que serán reconocidos en la forma establecida en el capítulo primero.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro, el tope, el encordado ni la arandela, y se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores, la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse una declaración firmada, del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas.

De las becerradas

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelgado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquéllos ser añojos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro poniéndolo en conocimiento de la Autoridad, por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas la autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

En las plazas no permanentes

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerradas por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros contruídos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán contruídas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspendera en el acto por la Autoridad Municipal si tal ocurriere.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lías o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los

locales destinados a toriles y sus puertas que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades construídas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculos de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

De las corridas nocturnas y de toreo cómico

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores que tomen parte en funciones de toreo cómico, conocidas vulgarmente por «Charlotadas», no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colearlas o emplear, en fin, instrumentos, o utilizar artificios que causen a los becerros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los períodos de la lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas podrá autorizarse la llamada suerte de «Don Tancredo», siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0,70 de altura.

De la suerte de rejones

Artículo 115. Los rejoneadores que hubieren de ejecutar la suerte con toros de puntas, estarán obligados a presentar tantos caballos, más uno, como toros tengan que rejonear, y si los toros fueren embolados, un caballo para cada toro.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, nunca más, que le auxiliarán en su trabajo; debiendo siempre, salvo en casos de peligro, correr el toro a una mano y abstenerse de recortar, quebrantar y marear a las reses.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de los llamados de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el rejoneador emplee los rejones llamados de muerte.

Si a los cinco minutos de hecha la señal no hubiere

muerto el toro, se dará un aviso, y dos minutos después otro aviso, en cuyo momento deberá retirarse el rejoneador o echar pie a tierra, si hubiere de matar el toro, en cuyo cometido, tanto el rejoneador como el espada que esté anunciado, se ajustarán a los preceptos que establece el presente Reglamento.

Artículo 116. Los rejones llamados de muerte habrán de tener un largo total de un metro sesenta centímetros y la lanza, que será de las llamadas de hoja de peral, tendrán quince centímetros de larga por cinco de anchura máxima.

Los rejones de castigo serán de igual largo y características que los de muerte, y la lanza será de quince centímetros de larga por cuatro de anchura, y llevarán al final de ésta un tope o arandela de seis centímetros de diámetro.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de siete centímetros de largo por diez y seis milímetros de ancho, y las banderillas medirán ochenta centímetros de largo con el mismo arpón de siete centímetros.

Escuelas taurinas

Artículo 117. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos los locales a efectos de su seguridad y condiciones por un Arquitecto; y en cuanto a la instalación y dotación de la Enfermería que en ellos deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del distrito en que la escuela esté establecida.

Artículo 118. Si para la enseñanza se utilizaran, en substitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las Autoridades gubernativas mencionadas, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designase, debiendo rechazarse y prohibirse el uso de aquellos que pudieran producir lesiones o daños en las personas.

Si se utilizaren reses, éstas serán reconocidas, cuando menos, una vez al mes, por el Subdelegado de Veterinaria, que sólo autorizará la lidia de becerros añojos, vaquillas sin puntas o con ellas cortadas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad, ordenando la substitución de aquellas que por su frecuente utilización hagan peligrosa su lidia.

Artículo 119. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar en ellas, como director de lidia, un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilio, a la Autoridad que haya concedido el permiso de funcionamiento.

El incumplimiento de estos preceptos será castigado con multa de 100 a 250 pesetas y clausura de la Escuela, en la que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

CAPÍTULO III

Generalidades

Artículo 120. No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que lo soliciten si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos, en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 31 de Octubre de 1882.

Artículo 121. Después de la corrida, por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se procederá al examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo.

Artículo 122. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y substituído por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 123. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 124. Queda en absoluto prohibido tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres; y, respecto a los que no tengan veintitrés años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 125. Cuando Sus Majestades o demás Personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado al efecto.

Artículo 126. El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurran a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 127. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad, Guardia civil y las fuerzas a sus órdenes que estén de servicio: las dos primeras, para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y las de la Guardia civil, reunidas en alguna localidad cubierta.

Artículo 128. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los «alguacilillos».

Artículo 129. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 130. Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores, Agentes de la Autoridad y dependientes de la Plaza, y en los sitios que menciona especialmente este Reglamento.

Artículo 131. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 132. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley.

Artículo 133. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y en el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su

poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Artículo 134. Serán multados los lidiadores que falten al respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes descompuestos o groseros.

Artículo 135. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se determinan en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidos durante la celebración de aquéllos.

Artículo 136. Significando las multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

Artículo 137. Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no sea en las condiciones taxativamente marcadas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—Enrique Marzo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de 9 de Mayo último, «Gaceta» del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 19 de Julio de 1930.—Et Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

- D. Luis García Montero, Nules (Castellón).
- D. Paulino Samaniego Arias, Aranda de Duero (Burgos).
- D. Manuel Rivas Montaña, Villanueva y Geltrú (Barcelona).
- D. Amós Díaz Casaña, Cabildo Insular de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Infantes (Ciudad Real).
- D. Francisco José Santiago Carrero, Bujalance (Córdoba).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Béjar (Salamanca).
- D. José María Zaragoza Alemany, Sueca (Valencia).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

CAMBIO DE PROPIEDAD DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado el cambio de propiedad de las minas:

«Demasia a Ederrena», número 14.806; «Gloria», número 14.819; «Rafael», número 14.852; «Quizás»; número 14.891; «Aumento al Burco», número 14.870; «Acaso», número 14.897; «Demasia a Aumento al Burco», número 14.907; «Demasia a Quizás», número 14.911; «Estío»,

número 14.824; «Otoño», número 14.890, y «Primavera», número 14.812, del término de Santillana, a nombre de la S. A. «Minas de Cartes», domiciliada en Cartes.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

CADUCIDAD DE REGISTRO MINERO

Por no haber presentado el papel de pagos al Estado para título de propiedad y superficie demarcada, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia ha cancelado, con fecha 18 del corriente, el registro minero nombrado «Santo Domingo», número 15.028, de 14 pertenencias de mineral de hierro, del término de Rasines, interesado por D. Leandro Luengo Ortiz, vecino de Ampuero.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 19 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

CONCESIÓN DE MINAS

Presentado por el interesado el correspondiente papel de pagos al Estado para títulos de propiedad y superficie demarcada, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha decretado, con fecha 18 del corriente, las concesiones de los registros mineros siguientes:

«Demasia a las de Tremedo», número 15.025, de 9.976 metros cuadrados de superficie, de mineral de hierro, en término de Piélagos, interesado, D. Constantino García Quirós, vecino de Torrelavega.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 19 de Julio de 1930.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado de juicio ejecutivo promovidos por D. Pedro Pérez Lemaur, contra D. Samuel Fossemalle Gargollo, sobre pago de pesetas, se sacan a subasta, por segunda vez, por término de veinte días, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas siguientes:

PTAS. CTS.

Una finca, denominada «Segunda Cabaña», situada en el pueblo de Bareyo, Campo de las Manzanillas, a unos 1.500 metros al Sur de la finca denominada «Arroyo», cerrada sobre sí con estacas, alambre y cárcoba, con los siguientes linderos: al Norte, cambera de servidumbre y fincas de Amalio Alvarado; Sur, cambera de servidumbre y fincas de Agapito Crespo; Este, fincas de Julián Gómez, y Oeste, fincas de Honorinda Ruiz. Su extensión es de catorce hectáreas, seis áreas, ochenta centiáreas, equivalentes a 985,52 carros. Este terreno es de prado y

terreno inculto. Consta de varias construcciones. Dentro de lo limitado, y según el informe pericial, en esta finca se encuentra incluida otra que fué embargada con el nombre de Cartilla; una casa-habitación que se decía situada en el Campo de la Manzanilla, no existe más que la tasada y descrita al tratar de la reseña de esta finca denominada «Segunda Cabaña», tratándose, por tanto, de una repetición, estando igualmente incluido un terreno embargado como del común, que se dice cerrado en 1912, más otro que se cerró en 1915, por consiguiente todo ello se aprecia en dicha sola descripción, y se valora en..... 34.686,16

Otra finca, denominada «Cabaña Primera», situada en el pueblo de Bareyo, a unos 300 metros al Sur de la finca Arroyo, con acceso por el camino vecinal que pasa por la finca anterior. Sus límites son: Norte, fincas de Sebastián Aguirre; Este y Sur, camino vecinal, y Oeste, fincas de Encarnación Gargollo y Pedro Sierra, siendo su cabida de seis hectáreas quince áreas, equivalentes a 409 carros, teniendo las clases de terreno de prado e inculto y la construcción de una casa y otras; valorada en 18.301,00

Otra finca, denominada «Fuente Espino», situada en el pueblo de Bareyo, que limita: al Norte, fincas de Mateo San Emeterio; Sur, camino vecinal; Este, fincas de Honorinda Ruiz; Oeste, camino vecinal, siendo su extensión de 60 áreas 12 centiáreas, equivalentes a 40 carros; tasada en..... 360,00

Otra finca, denominada Coterón, enclavada en terreno del pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, que linda: Norte, cierro de herederos de Angel Gutiérrez y Domingo Rodríguez; Sur y Este, cierro de Sebastián Aguirre, y Oeste, cierro de Julio Cabrillo. Su extensión, es de 94 áreas 69 centiáreas, equivalentes a 63 carros; tasada en.. 1.701,00

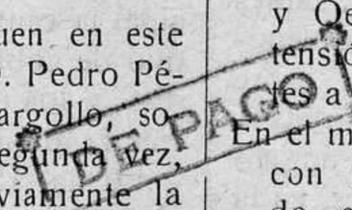
Otra en el pueblo de Bareyo, sitio la Vega de Bareyo, un terreno dedicado a prado, que linda: al Norte y Sur, finca de Samuel Fossemalle; Este, fincas del mismo y Pedro Vega, y Oeste, fincas de Pedro Vega, con una extensión de 5 áreas 89 centiáreas, equivalentes a 3,92 carros; tasada en..... 392,00

En el mismo pueblo y sitio, una finca, lindante con las anteriores, también dedicada a prado, con una extensión de dos áreas setenta y cinco centiáreas, equivalentes a 1,83 carros de tierra; tasada en..... 183,00

En el mismo pueblo y sitio, otro terreno, dedicado a prado, que linda: al Norte y Este, finca de Pedro Vega; Sur, camino vecinal, y Oeste, camino vecinal y fincas de Pedro Vega, con cabida de 45 áreas y 9 centiáreas, equivalentes a 30 carros, valorada en 3.000,00

En el mismo pueblo y sitio, otro terreno de prado, que linda: Norte y Oeste, camino vecinal; Sur finca de Isabel Setién, y Este, fincas de Constantino Linares, con una extensión de 8 áreas y 58 centiáreas, equivalente a 5,71 carros, tasada en..... 571,00

En total..... 59.194,16



Las personas que se interesen en la adquisición de dichas fincas se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Agosto, y hora de las once, o en el de igual clase de Santoña el mismo día y hora, por ser simultáneo el remate, haciéndose presente que tal subasta tiene lugar bajo las siguientes condiciones: Que el remate se celebra con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación que queda mencionado, o sea por la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientas noventa y cinco pesetas sesenta y dos céntimos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta última cantidad; que podrán hacerse a calidad de poder ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de expresado valor de esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace presente que el detalle de todas las fincas mencionadas consta en los autos y estará de manifiesto en Secretaría para los licitadores que deseen enterarse de él.

Dado en Santander a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís Pérez.—P. S. M., Luis Escobio.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Castro-Urdiales,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y Secretaría del que refrenda, se ha promovido expediente, sobre información de dominio, por el Procurador D. Carmelo Merino, en nombre y representación de D. Tomás Marina y Bringas, viudo, abogado y propietario y vecino de esta ciudad, referente a una extensión de sesenta y cinco áreas treinta centiáreas, de la finca siguiente:

Una finca en término de esta ciudad, denominada «Quinta de Miramar», sita en el kilómetro 70 de la carretera de Muriedas a Bilbao, trayecto conocido por Paseo de Menéndez y Pelayo, al que tiene su frente principal con orientación Oeste en una línea de 168 metros, toda ella cercada; que linda: por derecha o Sur, en línea de 83 metros, con calle de la expresada carretera o paseo que baja a la nueva carretera del servicio interior del puerto de esta ciudad a empalmar con la de Muriedas a Bilbao, antes playa; al Este, o sea su testero o fondo, en línea de 268 metros, con la expresada carretera de servicio interior, antes playa; al Norte, que es su izquierda, con la calleja o camino carretero que desde el punto últimamente dicho sobre el Paseo Menéndez y Pelayo, en el sitio de las «Glorietas» en una línea de 50 metros, desde los cuales forma ángulo recto para dar frente al Oeste en línea de 71 metros, en la que confina con dos huertas propias de doña Luisa Sanchez, viuda de Ungo, y doña María Zarandona, viuda de Colina, después de los cuales gira en ángulo recto en línea de 42 metros, con orientación Norte; que linda: con la expresada doña María Zarandona hasta unir en el Paseo de Menéndez y Pelayo con el extremo izquierda de su frente antes referido. Encierra dentro de estos límites, según mensura recientemente practicada al efecto, una superficie de 16.831 metros cuadrados y 75 decímetros de otro, o sea una hectárea 68 áreas y 31 centiáreas, equivalentes a 4.465 y media brazas, medida del país. Contiene en su interior, y como al centro de ella, una casa-chalet de cuatro plantas, repartida en habitaciones para vivienda principal de familia, y otras pequeñas edificaciones en diversos puntos, entre ellas garaje con salida y fachada al paseo de Menéndez y Pelayo, y una casa-habitación, para

hortelano, que las tiene a la calleja de «Las Glorietas» antes dicha.

Y que admitido dicho expediente a tramitación, en providencia de este día, se acuerda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento para ejecución de la misma, citar, como por el presente se cita, a aquél o aquéllos de quien procedan dichos bienes o sus causahabientes o a los que tengan en ellos cualquier derecho real, para que, si vieren convenirles, se personen en el citado expediente y propongan cuantas pruebas les interese oponer a las que proponga el D. Tomás Marina y Bringas, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al en que la inserción del presente tenga lugar en el «Boletín Oficial de la Provincia», bajo apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Asimismo, se convoca a las personas ignoradas, si las hubiere, a quienes pudiera perjudicar la inscripción del dominio pretendido por el solicitante, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, en el meritado expediente, dentro del término dicho.

Dado en Castro Urdiales a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón Castrillo.—D. S. O., Isidro Sorli.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Junta vecinal de Anero

En poder del Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Anero se halla en custodia un burro, encontrado abandonado, de ocho años aproximadamente, alzada regular, pelo ablandado, herrada de las dos patas, el que se crea ser su dueño pasará a recogerla en el término de quince días, transcurridos los cuales se procederá a subastarlo.

Ribamontán al Monte, 22 de Julio de 1930.—El Alcalde, Diego Higuera.

Ayuntamiento de Luena

Propuesta por la Comisión Municipal Permanente la habilitación de crédito para satisfacer al Recaudador municipal la cantidad de 1.129,56 pesetas, en concepto de premio de cobranza, se hace público, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Luena, 18 de Julio de 1930.—El Alcalde, Ventura García.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Propaganda Católica de Santander, S. A.

Se convoca a junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 13 de Agosto de 1930, a las tres y media de la tarde, en el Círculo Católico de Obreros, con arreglo a la siguiente orden del día:

Reforma de los Estatutos.

Ampliación de capital social.

Nombramiento de Consejo de Administración.

Santander, 24 de Julio de 1930.—El Presidente, Eduardo de Huidobro.